

REGULACIÓN DE LA INTERDICCIÓN CON BASE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES



Mtro. Ricardo Adrián Roldán González

La interdicción

El vocablo “interdicción” proviene del latín —*intedictio*, —*onis*, el cual significa “prohibición” (Instituto de Investigaciones Jurídicas [IIJ], 2012) y se refiere a la declaración que hace un órgano judicial-jurisdiccional en materia familiar, respecto a que una persona carece de capacidad jurídica para ejercer determinados derechos (es decir, aún cuando tiene todos los derechos, para ejercer algunos, requiere el apoyo de una persona que la represente [tutora]).

Dicho acto se ha clasificado como un acto de privación y no de molestia (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2010).

Lo anterior, debido a que un acto de molestia es aquel que dura en forma momentánea o se prolonga por un periodo corto. Estos actos, en general, sirven para salvaguardar el interés público o la preservación de la materia de un juicio.

Mientras que acto privativo es aquel cuya afectación puede llegar a ser por tiempo indefinido.

Ante ello, durante el proceso judicial, la persona sujeta a un proceso de declaración de estado de interdicción debe contar con su garantía de audiencia; es decir, debe conocer el proceso y poder defenderse (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2002).

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021), en el Amparo directo 4/2021, determinó que, en relación con su regulación en la Ciudad de México la interdicción:

Descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el autogobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.¹

La regulación de la interdicción, con base en el artículo 124 de la *Constitución Política de*

¹ Amparo directo 4/2021, Primera Sala, 17 de junio de 2021, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AD-4-2021-09062021.pdf

los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917)², hasta antes del 14 de marzo de 2019, fecha en que se reforma la fracción XXX, del artículo 73 del mismo ordenamiento, quedaba a disposición completa de cada Entidad Federativa.

Sin embargo, a partir de la reforma en comento, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir un *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023); en el cual se debe regular la forma de tramitación de todo asunto en dichas materias.

En dicho Código se establece, en el artículo Décimo Noveno Transitorio que:

Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Al respecto, se debe destacar que, si bien dicho Código, con base en el artículo Primero Transitorio ha entrado en vigor desde el 8 de junio de 2023, su aplicación en cada Entidad Federativa y a nivel Federal dependerá de las declaratorias que emitan los Congresos, previa petición de los Poderes Judiciales (a más tardar el 1 de abril de 2027).

Argumentos para derogar los procedimientos de interdicción

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda,

por el que se expide el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (CNPCF), (Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, 2023), se establece que las razones a efecto de derogar los procedimientos de interdicción, en forma sucinta, son:

- El derecho de la personalidad jurídica es un derecho humano que tienen todas las personas que han alcanzado la mayoría de edad y que se reconoce en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.

- La capacidad jurídica no debe estar condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad (sin resultar contradictorio que se reconozca en forma progresiva).

- Cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas (como se establece en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*).

Al eliminar dicha figura, las personas legisladoras, en concordancia con la Observación General 1, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014, p. 6)³, en

² Última reforma del 6 de junio de 2023.

³ [...]

20. En el artículo 12, párrafo 4, se describen las salvaguardias con que debe contar un sistema de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. El artículo 12, párrafo 4, debe interpretarse en conjunción con el resto del artículo 12 y con toda la Convención. En este párrafo se exige a los Estados partes que creen salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo principal de esas salvaguardias debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo, las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas.

21. Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. El principio del "interés superior" no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de "la voluntad y las preferencias" debe reemplazar al del "interés superior" para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás.

relación con el artículo 12.4 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Organización de las Naciones Unidas, 2006, p. 12)⁴, establecen el régimen de apoyos extraordinarios.

El sistema de apoyos extraordinarios

En los artículos 445 a 455 del Código adjetivo antes precisado, se regula la designación de apoyos.

Se pueden considerar **apoyos ordinarios** a todos aquellos ajustes razonables y medidas de accesibilidad a través de los cuales se brinde, la efectiva comunicación, comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad de una persona mayor de edad.

Dichos apoyos, los debe brindar cualquier autoridad, en forma principal, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales

en materia civil o familiar; sin embargo, en todos los casos en que el Código Nacional en comento sea de aplicación supletoria, también se tendrá dicha obligación.

Por su parte, el término **apoyos extraordinarios** hace referencia a la designación de una o varias personas, a efecto de que ésta colabore en el conocimiento y la expresión de la posible voluntad que la persona tendría en determinados asuntos.

La designación de dichos apoyos extraordinarios se realiza, con base en el artículo 446 del ordenamiento en estudio, con una solicitud ante la autoridad judicial-jurisdiccional en materia civil o familiar, y se resolverá en forma sumaria en una audiencia oral.

De la lectura integral del Código, se desprenden dos posibles formas de tramitación:

Juicio Oral Sumarísimo (Arts. 351 a 366)	Jurisdicción Voluntaria (Arts. 587 a 596)
Mediante un Acuerdo, los Poderes Judiciales determinarán qué asuntos se tramitarán por esta vía.	Procede en todos los actos en que no haya un litigio, pero sí se requiera la intervención de una autoridad judicial-jurisdiccional.
La demanda se formula por comparecencia, exponiéndose el objeto perseguido, los hechos que funden la pretensión, las pruebas ofrecidas, y el nombre y domicilio de la persona demandada.	Se promueve a través de un escrito que contenga el nombre y domicilio de quien promueve, nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas (de requerirse), petición expresa de lo solicitado, hechos que fundamenten la solicitud, pruebas que se ofrezcan, y firma de quien promueve.
La autoridad emplaza a la parte demandada a la audiencia que se celebrará en un plazo no menor a cinco días posteriores a dicho acto.	La audiencia oral se desarrolla en el término de 15 días posteriores a proveerse sobre su admisión y las pruebas ofrecidas.
La autoridad puede suspender la audiencia para que, en forma privada, intente la solución de la controversia a través de medios alternativos.	Se da vista al Ministerio Público cuando se estén involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
Se puede reconvenir.	Se da por concluido el procedimiento si se opone, a la tramitación, alguna parte legitimada.
La autoridad judicial podrá señalar y desahogar más de una audiencia para decidir los debates que establezcan las partes.	

Fuente: Elaboración propia.

22. Aunque todas las personas pueden ser objeto de "influencia indebida", este riesgo puede verse exacerbado en el caso de aquellas que dependen del apoyo de otros para adoptar decisiones. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica deben incluir la protección contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores.

⁴ Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Así, del análisis de dichos procedimientos, se desprende que si bien es cierto que el Juicio Oral Sumarísimo puede relacionarse con la solicitud que los poderes judiciales tienen que hacer para la aplicación del Código, éste sí versa sobre asuntos litigiosos y se da la posibilidad a la autoridad judicial-jurisdiccional de realizar más de una audiencia, lo cual resulta contrario a lo mandado por el artículo 446.

Por su parte, la jurisdicción voluntaria respeta los siguientes parámetros:

- No versa sobre un asunto litigioso.
- Puede concluirse en caso de que la persona a quien se le vayan a dar los apoyos extraordinarios, se oponga a su tramitación.
- No se da posibilidad de realizar más de una audiencia.
- Resulta más protectora al darse vista al Ministerio Público.
- Es acorde con la forma de tramitación de la figura que se abroga (interdicción); ya que, como lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (2009), ésta se llevaba a cabo bajo la figura de la jurisdicción voluntaria.

Para la designación de los apoyos extraordinarios, la autoridad judicial-jurisdiccional deberá seguir el siguiente orden de preferencia:

- La persona a quien preferiría asignarle los apoyos.

- Aquella que tenga una relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco (escuchando la opinión del Ministerio Público).

- Una persona física o moral del registro de personas que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.⁵

Para la designación de dichos apoyos, siempre es necesario comprobar que se realizaron “esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que estos resultaran eficaces” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023).

En su resolución, la autoridad determinará el tiempo, alcances y responsabilidades que tienen las personas nombradas como apoyo.

Y, en caso de que alguna persona conozca que aquella designada como apoyo extraordinario está actuando de tal forma que no represente los intereses de la apoyada, podrá tramitar, vía incidental, su remoción y responsabilidad.

Una vez que se ha estudiado la regulación relativa a la interdicción y los apoyos extraordinarios, es necesario preguntarse: ¿qué pasa o pasará con las declaratorias de interdicción realizadas con anterioridad al Código Nacional?

Las declaratorias de interdicción realizadas con anterioridad al Código Nacional

Como se ha hecho referencia, el Código Nacional entró en vigor el 8 de junio de

[...]

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

⁵ Se deberá tener un registro a nivel Federal y en cada Entidad Federativa.

2023; sin embargo, dicha vigencia es solo respecto de aquellos elementos en los que actúa en forma supletoria ante la ausencia de regulación, como lo es lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023), que a la letra dice:

Artículo Vigésimo. Para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional.

En relación con la interdicción, como se revisó en forma previa, el artículo Décimo Noveno Transitorio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023) establece que se derogan “todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años”; sin embargo, debe leerse en relación con el artículo Décimo Transitorio, que indica:

Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con **un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del [...] Decreto⁶**, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

Así, al impactar dicha derogación a los Códigos Civiles y Familiares (dependiendo de la denominación en cada Entidad Federativa) y sus correspondientes adjetivos, las entidades deben establecer la forma en cómo procederán con la misma, a más tardar el 4 de diciembre de 2023.

Al respecto, se estima que la forma en cómo pueden proceder dichos Congresos se centra en dos:

1. Derogación lisa y llana

Los Congresos pueden derogar toda disposición que haga referencia a la declaración de interdicción y la tutela legítima sin hacer mayor pronunciamiento.

Sin embargo, ello generaría una completa incertidumbre, ya que el procedimiento para nombrar apoyos extraordinarios no estaría en vigor, sino hasta la declaratoria general que la Entidad Federativa realizara.

2. Cambio de denominación

Si bien es cierto que la figura de la declaración de interdicción y la tutela legítima violenta Derechos Humanos, en primer lugar, al no reconocer la completa personalidad de las personas en situación de discapacidad y disminuir su capacidad de ejercicio, también lo es que el dejarlos sin los apoyos necesarios, en caso de requerirlos, podría generar perjuicios a dichas personas.

Por ello, sería necesario que los Congresos reformaran sus códigos a efecto de:

1. Derogar la figura de la interdicción de personas mayores de edad, en cualquiera de las denominaciones que tenga.

2. Establecer que las tutelas legítimas tramitadas con anterioridad se denominarán, en lo sucesivo, apoyos extraordinarios.

3. Establecer que los alcances legales de dicha figura son solo en relación con la búsqueda y expresión de la voluntad de la persona apoyada.

4. Derogar los procedimientos para la declaratoria de interdicción y, en su

⁶ Énfasis añadido por el autor.

lugar, trasladar a la materia local, en forma transicional (hasta que entre en vigor el Código Nacional), la regulación específica del nombramiento y alcances de los apoyos extraordinarios.

Esta última forma de proceder protegería los Derechos Humanos y no dejaría en estado de incertidumbre a aquellas personas que sí gusten y requieran contar con apoyos específicos.

Un ejemplo es:

El Código Civil de la Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México, 1928)⁷ establece:

ARTÍCULO 450 (Código Civil).- Tienen incapacidad natural y legal

[...]

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Por lo que, en primer lugar, se deberá derogar dicha fracción y legislar en materia de apoyos extraordinarios, como puede ser de la siguiente manera:

ARTÍCULO 450 Bis.- Toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica plena; sin embargo, cuando requiere apoyo para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad, deberá recibir los apoyos necesarios para ello, como pueden ser, medidas accesibles y ajustes razonables.

En caso de que los esfuerzos en

brindar dichas medidas accesibles y ajustes razonables (reales, considerables y pertinentes) no sean suficientes, se podrá solicitar ante la autoridad judicial-jurisdiccional la asignación de los apoyos extraordinarios necesarios.

Dichos apoyos extraordinarios consistirán en una o más personas que actuarán como mandatarias de la persona a quien ayudan; teniendo siempre, como elemento esencial, la voluntad (o posible voluntad) de aquella.

Dicha regulación quedaría salvaguardada con la entrada en vigor del Código Nacional, ya que se relacionaría con los artículos 445, 446 y 450, en forma plena.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México, 1932)⁸ establece:

ARTÍCULO 904 (Código de Procedimientos Civiles).- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias (*sic*) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

⁷ Última reforma del 10 de mayo de 2023.

⁸ Última reforma del 18 de julio de 2018.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrupulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez

procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden indicado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en esta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior, el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Por lo que, el Congreso de la Ciudad de México deberá derogar todo ese artículo y, al no estar en vigor el Código Nacional en la Ciudad de México respecto a la forma de designación de apoyos extraordinarios, una manera sencilla (no la mejor, pero sí la más rápida) sería trasladar el texto legal de aquél al del Código de la ciudad.

Asimismo, como dicho procedimiento se relaciona con la jurisdicción voluntaria, se deberá reformar el artículo 895, fracción II, del Código Local (Congreso de la Ciudad de México, 1932)⁹, ya que, en la actualidad establece:

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

[...]

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.

A su vez, los preceptos transitorios de las reformas que se proponen deberán obligar a que el sistema jurídico nacional interrelacionado con las mismas deba ser modificado y que, a efecto de salvaguardar la coherencia de éste, las referencias a la anterior regulación ahora se entiendan a la nueva.

Todo lo anterior beneficiará al respeto del modelo de la diversidad, en relación con las personas en situaciones de discapacidad, en el que, a lo que se le da primacía es al reconocimiento de la dignidad de todas las personas, así como al modelo social de la asistencia en la toma de decisiones.

⁹ Última reforma del 18 de julio de 2018.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917, Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023, Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNCPF.pdf>
- Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES*, 2023, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asun_4540222_20230412_1681758645.pdf
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General num. 1*, 2014, <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=CRPD/C/GC/1&Lang=S>
- Congreso de la Ciudad de México, *Código Civil de la Ciudad de México*, 1928, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6ffaf7fbc87794e0b89db465e4920f361d7da2bd.pdf>
- Congreso de la Ciudad de México, *Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México*, 1932, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf>
- Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, *DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA DECLARAR EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DE UNA PERSONA. LA PARTE LEGÍTIMA QUE OCURRE AL EXPEDIENTE PARA Oponerse a éstas debe interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y no el de revocación*, 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165812>
- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN*, 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165233>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2012, (3ª edición, F-L, Tomo IV). Porrúa, UNAM.
- Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2006, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 4/2021*, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/1/2_281413_5801.docx
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, *GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*, 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186574>